

9 de agosto de 2018  
**AJ-OF-343-2018**

Señora  
Mitzari Guillen  
[mitzarimgs@gmail.com](mailto:mitzarimgs@gmail.com)

**ASUNTO:** Solicitud de criterio sobre  
Recargo de Funciones

Estimada señora:

Con la aprobación de la Directora de esta Asesoría Jurídica, se da respuesta a su consulta vía por correo electrónico, de fecha 26 de julio de 2018 a las 10:15 horas de la mañana, por medio del cual, detalla la siguiente consulta:

*“Por este medio quisiera me evacue una duda que poseemos en relación a un recargo de funciones. por cuanto tiempo máximo procede este ? Lo anterior debido a que somos Profesionales 1B, y nuestros homólogos en otros programas que hacen lo mismo, pero que están nombrados en plazas de oficinista, han presentado solicitud de reasignación y se les ha indicado que no procede porque nuestras funciones son de profesional 2. Así las cosas, como yo estoy nombrada como un Prof, 1B y realizo esta funciones desde hace mas de 5 años si procede mi reasignación y procede un recargo de funciones”*

De previo a que este Despacho emita algunas consideraciones en torno a la situación expuesta en su misiva, resulta conveniente aclarar, que en aras de respetar las competencias legales de este centro de trabajo, no es procedente desde el punto de vista jurídico, la emisión de pronunciamiento alguno respecto a casos concretos o particulares que le son sometidos a su consideración y análisis, cuya resolución es responsabilidad exclusiva de la Administración Activa, razón por la cual, abordaremos su inquietud desde una perspectiva general, analizando aquellas normas y alcances jurisprudenciales que le pudieran ser aplicables, de manera tal, que el consultante pueda contar con argumentos técnicos suficientes, que le permitan encontrar una solución apropiada a la interrogante planteada.

Ahora bien, una vez expuesto lo antes indicado, y entrando a conocer la normativa aplicable al tema de recargo de funciones para los funcionarios del Régimen de Servicio Civil, conviene traer a colación los numerales 22 bis y 120 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, mismos que se transcriben para una mejor comprensión:

---

**9 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-343-2018**  
**Página 2 de 5**

*“Artículo 22 bis.- Los traslados, reubicaciones y recargos de funciones se registrarán de acuerdo con lo que se indica a continuación:*

*b) Los recargos de funciones de puestos de mayor categoría, que excedan de un mes podrán ser remunerados, pero están sujetos a la aprobación previa de la Dirección General, la que deberá constatar que el servidor a quien se hiciere el recargo, reúne los requisitos establecidos”.*

*“Artículo 120:*

*Cuando el servicio público lo exija, podrán asignarse a un servidor tareas correspondientes a otro puesto distinto al suyo, sin que ello signifique aumento o disminución de salario, por un plazo que no debe exceder de sesenta días consecutivos o no durante un año. (Así reformado por el artículo 7° del Decreto Ejecutivo No. 22422-MP del 5 de agosto de 1993).”*

De conformidad con lo establecido en los numerales de cita, se determina válidamente que es la Administración Activa, la que deberá en cada caso en concreto valorar la procedencia o no de un recargo de funciones.

Adicional a lo expuesto, es importante recalcar que esta Asesoría Jurídica ya se ha referido al tema de recargo de funciones, y a manera de colaboración para sus propósitos se anexan los oficios números AJ-193-2017, del 31 de octubre de 2017 y AJ-280-2007, del 11 de mayo de 2007.

El oficio número AJ-280-2007 de supra cita señala en lo que interesa, lo que seguidamente se cita:

*“El recargo de funciones es una institución jurídica que puede utilizar el jerarca como medio de organizar las fuerzas laborales que tiene a su disposición, siendo esto así, no puede entenderse que el recargo de funciones opere de un jefe a otro pues se estaría aplicando la figura del *lus Variandi* de manera desproporcionada, pues como bien ha señalado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, esta facultad del superior para cambiar algunos supuestos del empleo no es irrestricta, pues se debe considerar lo siguiente:*

**9 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-343-2018**  
**Página 3 de 5**

*...El límite de su ejercicio nace de las necesidades de la empresa y los cambios deben ser razonables, de tal modo que no cause perjuicio al trabajador, ni se afecte sus derechos laborales. Si el patrono acudiendo a la facultad que le otorga el Jus Variandi modifica considerablemente el contrato de trabajo, hay abuso de ese derecho, porque no es posible afectar derechos de los trabajadores establecidos en las normas existentes, o surgidos de la costumbre. (Sentencia No. 50 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:40 horas del 11 de marzo de 1992)".*

Aunado a este criterio, resulta importante señalar el Dictamen número C-095-2014 del 20 de marzo de 2014, emitido por la Procuraduría General de la República, que en relación al recargo de funciones expone:

*"De lo anteriormente señalado, es criterio de este Órgano Asesor que en el recargo de funciones existen varios supuestos que deben de cumplirse: debe el servidor cumplir de forma simultánea las funciones propias y las funciones que le fueron impuestas, dichas funciones impuestas deben ser de forma temporal y se requiere que el servidor a quien se le van a recargar las funciones reúna los requisitos correspondientes del puesto que se le va a recargar.*

*En relación a la duración del recargo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "la figura del "recargo de funciones" se caracteriza, en su regulación, por ser temporal, sea por períodos cortos, pues se trata de asumir provisionalmente funciones de un puesto de mayor categoría, en forma adicional a las labores propias del servidor regular". (Resolución N° 425 de las diez horas diez minutos del 10:10 del 1 de agosto del 2001)". (Lo resaltado no pertenece al texto original)*

Por otro lado, y pasando a la siguiente consulta planteada, referente al tema de reasignaciones, se debe indicar que el artículo 111 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, regula con relación a los precedentes de una reasignación, que esta se llevará a cabo de conformidad con lo que indica la siguiente norma, la cual se transcribe para una mayor comprensión:

*"Artículo 111.- En los casos previstos en los artículos 109 y 110 precedentes, la reasignación se resolverá de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**9 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-343-2018**  
**Página 4 de 5**

*a) Los cambios operados en las tareas, actividades y responsabilidades que conforman los puestos, producto de las modificaciones en los objetivos y o procesos de trabajo de las unidades donde se ubican, tienen que haberse consolidado debidamente y por ello, debe mediar entre el inicio de dichos cambios y la presentación de la solicitud de reasignación o el estudio que hacen las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, un período no menor de doce meses. La jefatura del puesto afectado elaborará en coordinación con la OGEREH un expediente que contenga las pruebas que demuestren la plena manifestación de los cambios, y sirva para la determinación de la fecha de rige según lo indicado en el artículo 117...”*

Ahora bien, cabe destacar que el recién reformado artículo 118 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil claramente indica:

*“Artículo 118.- Los jefes de las unidades o dependencias en donde puedan ocurrir cambios en las tareas y responsabilidades de los puestos, previamente deben obtener la autorización del jerarca o jefe autorizado de la institución para iniciar la consolidación de dichas tareas y responsabilidades.*

*Para ello, el jerarca debe requerir a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos que analice la factibilidad de tramitar la reasignación del puesto, conforme lo dispone el inciso b) del artículo 111 de este Reglamento.*

*Con el análisis de factibilidad, el jerarca o jefe autorizado de la institución decidirá si autoriza o no el inicio de la consolidación de las tareas y responsabilidades del puesto y fijará la fecha de inicio.”*

*“Artículo 114.- Un puesto puede ser estudiado las veces que resulte necesario, sin restricción de tiempo, pero no podrá ser reasignado a clase de mayor nivel salarial\* más de una vez en un período de doce meses, salvo que estuviere vacante o que se acordare la reorganización de una dependencia o institución. Esta regla no opera para casos de reclasificación.”*

Debe recordarse que la figura de la reasignación de un puesto, comprende un cambio en su clasificación, con motivo de una variación sustancial y permanente de sus tareas y responsabilidades, conforme lo regulan los artículos 105, inciso b), y 110 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil.

**9 de agosto del 2018**  
**AJ-OF-343-2018**  
**Página 5 de 5**

Lo anterior, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*...*

*d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*...*

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes. “*

De esta manera, queda a criterio de la consultante realizar el trámite que considere más conveniente.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Rocío Caravaca Vargas  
**ABOGADA**

RCV/ZRQ